



**ABOGADOS Y ABOGADAS DEL NOROESTE ARGENTINO
EN DERECHOS HUMANOS Y ESTUDIOS SOCIALES**

AMICUS CURIAE ¹

¹ El presente documento fue elaborado en el marco del proyecto “Transparencia y democratización de los poderes judiciales provinciales” (2006-2007).

ÍNDICE

Introducción.....	3
Amicus curiae: Concepto	4
Fundamento.....	4
Antecedentes Normativos Nacionales.....	9
Antecedentes Jurisprudenciales	10
Tribunales Federales	10
Tribunales Locales.....	13
TUCUMAN	13
JUJUY.....	15
Consideraciones Finales.....	17
Formalidades a observar en procura de una favorable recepción procesal	18

Introducción

En países regidos por el sistema del Common Law, el “amicus curiae” ha actuado como “una institución que proporciona a las Cortes información útil, permitiendo a terceros que no se dedican al litigio, expresar sus puntos de vista y los efectos probables que el resultado puede producirles”. Especialmente ha servido como medio de integración para conferir la autoridad y capacidad de resolver conflictos por parte de tribunales internos”².

La institución del *amicus curiae* es una figura clásica, cuyos antecedentes más remotos se encuentran en el derecho romano, que fuera luego paulatinamente incorporada a la práctica judicial de los países de tradición anglosajona. A comienzos del siglo XV se autorizaba la actuación de un extranjero a fin de producir peticiones en un juicio como “amigo del tribunal”³.

A partir de este lejano precedente, la institución se ha generalizado en países regidos bajo las tradiciones del Derecho Romano-Germánico, entre los cuales se encuentra nuestro país. Así, esta figura de derecho procesal, ha sido acogida por nuestro más Alto Tribunal a través de la Acordada N° 28/2004 como un instrumento útil y provechoso que permite la participación ciudadana dentro de la administración de justicia, específicamente en cuestiones que revistan interés público.

² I.C.J., Audiencias, Consecuencias Legales para los Estados con presencia permanente en , en Namibia No obstante la Resol. 276 (1970) vol. II at 636-37del Security Council (Consejo de Seguridad).

³ Cf. Cueto Rúa, Julio Cesar ,Acerca del Amicus Curiae, en “La Ley”,t.1988-D, p.721

Amicus curiae: Concepto

Amicus Curiae (curias plurales del amici), traducida literalmente como “amigo del Tribunal,” es un instituto del derecho procesal, que admite a terceros ajenos a una disputa ,a ofrecer opiniones para la resolución del proceso.

Fundamento

A través de este instituto procesal, se permite que terceros con interés en el thema decidendum, puedan acercar una opinión al Tribunal, accediendo a una comunicación directa y transparente, logrando una posición superadora del nivel de discusión habitual de cuestiones judiciales que de otro modo quedarían relegadas al hermetismo de la función jurisdiccional. Se ilumina el criterio judicial en materias que por su especificidad resultan de trascendencia social.

Esta vinculación entre la discusión judicial de cuestiones de interés público y la posibilidad de que personas, grupos o instituciones interesadas en la proyección colectiva de las sentencias presenten sus respectivas opiniones al tribunal, no hace más que reforzar el aspecto participativo del carácter republicano de gobierno.

Corresponde a los jueces, en su rol de controladores del proceso democrático, estimular la participación de los interesados en relativa igualdad de condiciones, permitiendo el debate centrado en valores y principios sociales intersubjetivos

La participación ciudadana comprende aquel proceso mediante el cual se integra al ciudadano en la toma de decisiones, fiscalización, control y ejecución de las acciones que afectan algún ámbito de la esfera pública. Esta ampliación del marco de debate, transforma la búsqueda de la justicia en una actividad colectiva creando consciencia social de responsabilidad en el contralor de la gestión pública.

Por ello, el “amicus curiae” se presenta como un instrumento útil para abrir canales de participación y fortalecer la representación de grupos motivados por un interés público en la toma de decisiones judiciales ⁴.

Toda vez que se otorga esta participación se asegura la libertad de expresión, el ejercicio legítimo del derecho de peticionar ante las autoridades y la igualdad de acceso a la información, fortaleciendo el Estado de Derecho.

La posibilidad de fundar las decisiones judiciales en argumentos públicamente ponderados constituye un factor suplementario de legitimidad de la actuación del Poder Judicial ⁵.

En el contexto de las sociedades contemporáneas, existe cada vez más la idea de que las decisiones de los órganos públicos no se justifican simplemente por haber sido adoptadas por órganos que directa o indirectamente reflejan las opiniones de las mayorías. Es necesario que las decisiones estén racionalmente justificadas, es decir, que a favor de las mismas se aporten argumentos que hagan que la decisión pueda ser discutida y controlada.⁶

Este mandato de democratización, que proviene de la esfera privada hacia el espacio de lo público, encuentra apoyatura en el derecho constitucional de peticionar a las autoridades (art. 14), en la garantía del debido proceso legal (art. 18), en los derechos y garantías implícitos (art. 33), en la prohibición de toda limitación irrazonable al ejercicio de los derechos (art. 28) y, en la jerarquía Constitucional de Tratados Internacionales vinculados con los Derechos Humanos (art. 44 y 48 Convención Americana de Derechos Humanos).

⁴ Cf. Nino, Carlos Santiago. *Fundamentos de Derecho Constitucional*. Astrea.Bs.As.1992,ps 685

⁵ Cf. Robert, Alexy. *Teoría de la Argumentación*. CEC. Madrid.1989 “El punto decisivo es que los participantes pretenden argumentar racionalmente. Al menos, hacen como que sus argumentos están contruidos de manera tal que, bajo condiciones ideales, podrían encontrar acuerdos de todos”,p.317

⁶Cfr. Atienza, Manuel, “Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones jurídicas”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, México*, núm. 1, octubre de 1994, p. 54.

Uno de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional mencionado en el Art. 75 inc. 22 es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), cuya adopción por parte de la Nación incluyó la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Reglamento de la misma establece la posibilidad de presentarse en calidad de amicus curiae ante dicho tribunal.⁷

La factibilidad de que el juez reciba a través de las presentaciones del "amicus curiae" la jurisprudencia y opiniones consultivas de la Corte Interamericana amplía su base de conocimiento para decidir el caso. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de acudir a la opinión de la Corte Interamericana para interpretar las disposiciones de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.⁸⁻

Desde las organizaciones de la sociedad civil, se ha impulsado la implementación del "amicus curiae", ya que, "...coadyuvan a la Corte a brindar una mirada distinta de la problemática, realizando aportes de trascendencia para la sustanciación del proceso judicial, al permitir una amplia participación y la legitimación activa de asociaciones...".⁹

Algunos argumentos esgrimidos en contra de este instituto no presentan consistencia suficiente ante el valioso aporte que el amicus otorga a la democracia participativa ¹⁰.

⁷ Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Art. 62.3: "El presidente podrá invitar o autorizar a cualquier persona interesada para que presente su opinión escrita sobre los puntos sometidos a consulta. Si la solicitud es de aquéllas a que se refiere el artículo 64.2 de la Convención, lo podrá hacer previa consulta con el agente."

⁸ CSJN "Ekmekdjian, Miguel A. c/Sofovich, Gerardo y otros" 1992.

⁹ "Una Corte para la Democracia", Documento elaborado por Asociación por los Derechos Civiles, CELS, Fundación Poder Ciudadano, FARN, INECIP y Unión de Usuarios y Consumidores. En el mismo se identifican algunos de los problemas más graves que afectan el funcionamiento de la Corte Suprema, las soluciones que esos problemas demandan y las responsabilidades concretas, para un programa integral de reforma del sistema de justicia.

¹⁰ Bidart Campos, Germán., *Manual de la Constitución Reformada*. Bs As, 1998, p.251 "La democracia que se ha dado en calificar de "participativa" tiene proyecciones dilatadas. En ellas debe insertarse con fluidez y sin reduccionismos el protagonismo político de las personas y de las agrupaciones, para dinamizar desde su base popular al sistema constitucional democrático. Y es el derecho constitucional el que queda convocado a brindar cabida a

Desde la Reforma Constitucional de 1994, se ha puesto el acento en la participación y en el mayor protagonismo del ciudadano, a través de formas de democracia semidirecta como el derecho de iniciativa popular (Art. 39 CN) y el Derecho a la consulta Popular (Art. 40 CN), sin que por ello se diluya el sistema representativo.

Uno de los argumentos encontrados a la implementación de esta institución en la práctica judicial argentina es la supuesta "presión ideológica" sobre la labor del juez.

La presentación del "amicus curiae" no debe interpretarse como un agravio a la independencia de los jueces. El magistrado goza de independencia *moral*, está dotado de un espacio de decisión necesario para resolver conforme a su entendimiento del derecho.

Un sistema democrático, entre otras cosas, se caracteriza por su pluralismo ideológico y valorativo y, aunque no necesariamente toda democracia estructura un poder judicial completamente acorde con ella, en la medida en que la misma se profundiza y perfecciona, el poder judicial también se pluraliza, mediante una estructura que permite que en su seno convivan personas con disparidad interpretativa, que se produzca el debate interno, que operen las tensiones propias de los diferentes modos de concebir al mundo y al derecho¹¹

Ha quedado atrás aquella pretensión de que el juez sea un mero repetidor mecánico y autómatas de la ley, hoy el juez se convierte en un activo director del litigio e intenta la solución justa del mismo, arraigándose aquella imagen de Pound del jurista como "ingeniero social".

esos roles políticos activos. Lo que no surja de las normas de la constitución en forma expresa ("la letra constitucional") tiene que alcanzar albergue en tres ámbitos, como mínimo: a) el *espíritu* o la filosofía política de la constitución; b) la cláusula de los *derechos implícitos* del art. 33; c) el plexo de *valores*. Como sumatoria de refuerzo, se añaden los *tratados sobre derechos humanos* que integran, dentro del orbe de los derechos humanos, a los derechos políticos."

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl. *Estructuras judiciales*. Buenos Aires, Ediar, 1994

El mero argumento de autoridad ya no satisface a una sociedad que desconfía del poder y que se nutre del pluralismo, no es sostenible que las decisiones jurídicas no necesiten ser justificadas por la sola razón de proceder de una autoridad legitimada funcionalmente y/o son el resultado de simples aplicaciones de normas generales. La presentación del "amicus curiae" cumple la función de brindar argumentos públicamente examinados contribuyendo a la legitimidad democrática de la judicatura.¹²

Otro de los argumentos objetados en contra del instituto "amicus curiae" sostiene que: "...se vulnera el principio iura novit curia (el juez conoce el derecho...)". No se debe entender este brocárdico en el sentido de que los fundamentos legales acercados por los terceros interesados son conocidos por el juez; de ser así, esta posición ultraracionalista pretendería un juez dotado de una habilidad, erudición, paciencia y perspicacia sobrehumana (Hércules)¹³; imposibilitando cualquier crítica a las decisiones judiciales.

Con este axioma se resalta el deber de los magistrados de calificar la verdadera índole jurídica de la cuestión y su fundamentación; se prescinde de las afirmaciones o argumentaciones de orden legal formuladas por las partes.

La jurisprudencia sostiene: "*El amicus curiae no es más que una forma de instrumentar la democracia participativa en el ámbito jurisdiccional, sin que ello implique, claro está, menoscabo alguno sobre el poder de imperium de los Jueces a la hora de hacer Justicia*".¹⁴

Otros sostienen que la presentación del "amicus curiae" hace mella a los principio de economía procesal y de igualdad de las partes. En realidad la presentación no retarda ni entorpece el proceso, ya que el presentante

¹² Ídem "... Una institución tiene legitimidad funcional cuando su existencia es necesaria para la continuidad del sistema."

¹³ R. Dworkin Natural and Law revisited.

¹⁴ LL. 2004-D-1277

no reviste carácter de parte y su posibilidad de actuación procesal se reduce al agregado de la opinión emitida al expediente. Si la opinión emitida puede favorecer la posición de una de las partes, nada impide la presentación "amicus curiae" de otra opinión en sentido contrario. Los jueces tampoco tienen la obligación de expedirse sobre todos los puntos expuestos en la opinión, ya que el objeto es aportar mayores elementos para la decisión judicial.¹⁵

Antecedentes Normativos Nacionales

La Institución aparece contemplada en la Ley N° 24.488 (sobre inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Argentinos)¹⁶ y en la Ley N° 25.875 (autoriza al Procurador Penitenciario a intervenir como "amigo del Tribunal" en cuestiones que se susciten con internos del Servicio Penitenciario).

En la Ciudad de Bs. As., la Ley N° 402 incorpora el Amigo del Tribunal con relación al control de Constitucionalidad concentrado e in abstracto que se titulariza en el Tribunal Superior de la Ciudad y que coexiste con el difuso e in concreto.

El art. 22 establece que cualquier persona puede presentarse en el proceso en calidad de asistente oficioso y determina las características de la intervención.

Finalmente, la C.S.J.N. reglamentó la participación de los Amigos del Tribunal ante el máximo Organismo Jurisdiccional, por Acordada N° 28, de fecha 14 de Julio del 2004.

¹⁵ Martín Abregú y Christian Courtis, "Perspectivas y posibilidades del *amicus curiae* en el derecho argentino", transcrito en "*La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*", compilado por los nombrados, CELS, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997

¹⁶ Ley 24.448 (Art. 7°) "En el caso de una demanda contra un Estado extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto podrá expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el tribunal interviniente, en su carácter "amigo del tribunal".

Allí, se establece que: “*las personas físicas o jurídicas, que no fueran parte en el pleito, pueden presentarse ante la C.S.J.N. en calidad de Amigos del Tribunal con la única finalidad de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio, en defensa de un interés público o de una cuestión institucional relevante*”.-

Se aclara además que, el Amigo del Tribunal no reviste carácter de parte, ni puede ejercer ninguno de los derechos procesales que corresponden a éstas y, que, su actuación no devengará costas ni honorarios.

Así también por considerarse que el plazo para realizar las presentaciones ante este Tribunal es breve y perentorio; el logro del alto propósito institucional buscado con este provechoso instrumento de participación ciudadana en la administración de justicia debe ser acompañado por la difusión pública de las causas aptas para la actuación de que se trata, mediante su inclusión en la página web prevista en la acordada N° 1/2004.¹⁷

Antecedentes Jurisprudenciales

■ Tribunales Federales

- En la Causa N° 761 “HECHOS OCURRIDOS EN EL ÁMBITO DE LA ESCUELA SUPERIOR DE MECÁNICA DE LA ARMADA” (1995).La Cámara Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal , resolvió en plenario admitir un memorial en derecho presentado por dos organismos internacionales de derechos humanos : CEJIL y Human Rights Watch/Americas, en calidad de *amici curiae* a los efectos de ofrecer al tribunal argumentos de derecho internacional sobre la obligación del Estado para con los familiares de las víctimas de desaparición forzada. En particular,

¹⁷ Acordada 14/2006 CSJN http://www.csjn.gov.ar/documentos/cons_tema.jsp?temaID=K160

se proporcionaban fundamentos jurídicos respecto del derecho a la verdad de las víctimas, los familiares y la sociedad en su conjunto. Para resolver la admisibilidad, en primer lugar, la Cámara tuvo en cuenta que las organizaciones que se presentaban actuaban con reconocida idoneidad en el campo del derecho internacional de los derechos humanos. En tal sentido, alegó que la presentación de *amici curiae* estaba reservada a organizaciones no gubernamentales que persigan un interés válido y genuino en el tema y acrediten una especialización en la materia sometida a discusión del tribunal. En segundo lugar, la Cámara hizo hincapié en el amplio interés público que guardaba la causa. En tercer lugar, la Cámara hizo lugar a esta forma de participación en procesos judiciales en virtud de la incorporación que tiene el derecho internacional al ámbito del derecho interno sobre todo desde 1994 con la jerarquización de ciertos instrumentos de derechos humanos. La Cámara tuvo en cuenta que esta figura se encuentra comprendida en el art. 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en los reglamentos de la Corte Interamericana y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- En la Causa "STERLA, SILVIA S/ INTERRUPCIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA" (1996) ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 2 de Capital Federal CELS se presentó a fin de incorporar a la causa un memorial en derecho en carácter de *amicus*, aportando al tribunal elementos de derecho internacional de los derechos humanos relativos a las condiciones de detención de los enfermos con HIV y al carácter restrictivo de la prisión preventiva en tales casos. El juez de la causa, al resolver sobre su admisibilidad, tomó como base los argumentos de la Cámara Federal en la causa ESMA. Destacó además, el papel de las ONG en la transformación del pensamiento jurídico de nuestro país y sostuvo que aquéllas habían hecho un aporte fundamental al fortalecimiento de la sociedad civil. El juez destacó que "el ejercicio del derecho desde la sociedad civil es una línea de acción en la que, junto con otras organizaciones, el Centro de Estudios Legales y Sociales había contribuido eficazmente para salvaguarda de los derechos inherentes a las personas como tales un prestigio incuestionable en tal sentido". Agregó el magistrado que "la tarea de lograr una ajustada

transformación del pensamiento jurídico actual, admitiendo ejes que permitan abrir nuevos campos de discusión, a efectos de encontrar alternativas y soluciones que nuestra realidad exige (...) no sólo debe ser viable en el marco de discusiones académicas; la administración de justicia debe abrir sus puertas también a un debate en casos concretos con el fin que la teoría y la praxis encuentren su justo medio”.

- En la Causa N° 2831 “FELICETTI, ROBERTO Y OTROS S/REVISIÓN” .Tramitado ante la Sala II, de la Cámara Nacional de Casación Penal, diferentes organismos de derechos humanos se presentaron con el fin de someter a su consideración algunos argumentos de derecho internacional de los derechos humanos de relevancia para resolver el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos por el copamiento del regimiento de La Tablada. En especial, el *amicus* establecía la obligación del Estado argentino de cumplir con las decisiones de los organismos internacionales de derechos humanos a efectos de garantizar la doble instancia a los detenidos. En primer lugar, el memorial hace referencia a que la naturaleza estrictamente taxativa de las causales reguladas en el art. 479 del CPPN no encuentra asidero en ninguna regla de nuestro derecho positivo, haciendo hincapié en la intención del legislador de regular todos aquellos supuestos en los cuales la realización del valor justicia se coloca por encima del valor de la cosa juzgada. Otro argumento del *amicus* citado se refiere a que “el Estado argentino no puede ampararse en una regulación legal que, en el ámbito interno, no contempla la particular situación de este caso concreto para justificar una grave violación a derechos humanos que ya ha comprometido su responsabilidad internacional”. También se hace alusión al argumento que sostiene que se ha violado la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 8.2.h porque los condenados no pudieron ejercer su legítimo derecho a recurrir el fallo condenatorio ante un tribunal superior. Finalmente se establece “la obligación de cumplir por parte de los órganos del Estado, con las recomendaciones que efectúa un organismo internacional competente para interpretar y aplicar un instrumento de derechos humanos con jerarquía constitucional”. En la sentencia del 23 de noviembre de 2000, la Sala II de la Cámara de Casación

—no obstante termina rechazando el recurso de revisión presentado por la defensa de los detenidos— cita ampliamente el *amicus* presentado, detallando los argumentos contenidos en el memorial.

■ Tribunales Locales

TUCUMAN

- En la Causa “BUSSI, DOMINGO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO”: CELS(Centro de Estudios Legales y Sociales), se presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en carácter de *amicus curiae* con la finalidad de adjuntar a la causa elementos de derecho, útiles a la resolución, procurando que la Corte consagrara explícitamente los criterios respecto de la idoneidad que debe poseer todo funcionario público, de acuerdo con lo establecido por las normas constitucionales, y por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado argentino se ha comprometido a respetar. Es importante destacar que si bien la Corte Suprema de Justicia no se expidió expresamente sobre la admisibilidad de este instituto, el memorial fue anexado al expediente. En otras palabras, la Corte Suprema no rechazó el *amicus*.

- En la causa: “Zelarayán, David Miguel s/ Infracción art. 14, inc. 4 de la Ley de Contravenciones Policiales S/ Recurso de Apelación – Incidente de Inconstitucionalidad formulado por David Miguel Zelarayán”, que esta radicada en el Juzgado de Instrucción Penal de la 1º Nominación, tanto el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) como la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) presentaron Amicus Curiae en la causa por medio de los cuales introdujeron elementos de derecho internacional como es la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y una reseña de la recepción de los tratados internacionales por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, junto a argumentos que fundamentan la violación, por parte de la legislación local en materia de contravenciones policiales, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Del mismo modo, y en una línea similar, en la causa: "Núñez, José Gerardo S/ Infracción art. 15, inc. 4 de la Ley de Contravenciones Policiales. Recurso de Apelación. S/ Incidente de Inconstitucionalidad (Formulado por José Gerardo Núñez)". Expte. N° 5223/04 – II que esta radicada en el Juzgado de Instrucción Penal de la 1ª Nominación, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y la Asociación de Derechos Civiles (ADC) presentaron Amicus Curiae incorporando, en este caso, la jurisprudencia tanto del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en relación a la Convención Europea de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además se introduce la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal. Finalmente se introducen conceptos traídos de la doctrina especialista en materia de contravenciones policiales tal como Zaffaroni, Maier, Oliveira, Pita, entre otros.

- En la causa iniciada por el Colegio de Abogados de Tucumán en contra de la Convención Constituyente, ANDHES presentó un Amicus Curiae aportando elementos de derecho, jurisprudenciales y doctrinarios tanto nacionales como internacionales sobre la independencia e imparcialidad de los Poderes Judiciales en los procesos de selección y remoción de jueces.

El Amicus fue reservado por cuerda separada hasta tanto se resuelva un trámite previo en el principal. Estamos aguardando la decisión de la Cámara Contencioso administrativa.

Posteriormente, en fecha 6 de julio de 2007¹⁸, se proveyó la presentación efectuada por ANDHES haciendo lugar al Amicus, sentando un

¹⁸ Excma. CAMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA II, AUTOS: COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN C/ HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE DE TUCUMAN S/ INCONSTITUCIONALIDAD. PROVEIDO: San Miguel de Tucumán, 6 de julio de 2007. II. Atento que en la presente causa se discute acerca de determinados intereses públicos y se pretende que la sentencia a dictarse trascienda sobre instituciones de la comunidad y se proyecte respecto a la validez de la incorporación de determinadas normas a la Constitución de la Provincia (acontecida por la reforma constitucional del 6 de junio de 2006), resulta apropiado permitir una cierta participación de la ciudadanía en este proceso colectivo y difundir públicamente que pueden presentarse para ello terceros ajenos a las partes, a tomar intervención en autos como "Amigos del tribunal", conforme a los principios generales del derecho y a la guía

precedente valiosísimo en nuestra práctica procesal ya que es la primera vez que en los tribunales ordinarios de Tucumán se lo recepta en estas condiciones.

JUJUY

- En el Expte. N° 26074/05-"RECURSO DE AMPARO: ASOCIACION CIVIL CO.DE.S.E.DH. C/ LEDESMA S.A.A.I. y ESTADO PROVINCIAL", el Comité para la defensa de la Salud, la Ética Profesional y los Derechos Humanos interpuso una acción de amparo en contra de la Empresa Ledesma S.A.A.I. con el objeto de que adopte las medidas tendientes a evitar la contaminación producida por el bagazo de la caña de azúcar y al Gobierno de la Provincia de Jujuy, a los fines de que adopte las medidas de fiscalización que le son propias destinadas a hacer cesar la contaminación.

En esta causa se presentaron como amigos del Tribunal SER.PAJ (Servicio de Paz y Justicia), CELS (Centro de estudios Sociales y Legales) y FARN (Fundación Ambiente y Recursos Naturales), con el objeto de aportar argumentos que contribuyan a una mejor dilucidación de la causa, en resguardo del Derecho a la Salud y a un Medio Ambiente sano; derechos de incidencia colectiva caracterizados como Derechos Humanos básicos.

pretoriana de la Acordada N° 28/2004 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, jurisprudencia concordante, y doctrina inherente a los artículos 79 y 90 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, mediante la publicación de edictos a cargo de la actora deberá hacerse saber que dentro de los quince días hábiles del llamado de autos para sentencia, podrán presentarse en autos con el único fin de expresar una opinión fundada sobre el objeto del litigio (que versa sobre el procedimiento de elaboración y sanción, y sobre el diseño constitucional de los institutos del Consejo Asesor de la Magistratura, Jurado de Enjuiciamiento, Juicio Político y Enmienda Legislativa de la Constitución en los artículos 47, 48, 49, 101 inc. 5, 113, 124, 125 a 131, 155 y concordantes de la Constitución de Tucumán, y decreto N° 1820 del 15/06/06), las personas que cuenten con reconocida competencia sobre la cuestión debatida, fundamenten su interés en la resolución final y expresen una opinión fundada o una sugerencia relevante que pueda ilustrar al Tribunal, sin devengar costas ni honorarios, ni adquirir un carácter vinculante, en una presentación que no supere las 20 carillas y se adecue a las pautas de la Acordada N° 28/2004. La publicación se hará por un día en el Boletín Oficial y en los diarios La Gaceta, El Siglo y El Tribuno. **III. Por reunir las condiciones antedichas, admítase la presentación de la Fundación ANDHES. Hágasele saber.** IV. Por la inminencia de la feria judicial, comisionese al Prosecretario de esta Cámara a practicar en la fecha las diligencias de notificación precedentes. Fdo. Dr. Rodolfo Napoleón Novillo.

La Cámara Civil y Comercial, Sala IV admitió la participación de estas organizaciones en calidad procesal de "amicus curiae", reconociendo la legitimación de las mismas como personas especializadas en el tema de debate.

- En el Expte. N° 8256/05 "Apremio: Municipalidad de Palpalá c/ Agua de Los Andes S.A." , se declara inadmisibile la presentación del Senador Gerardo Morales como amigo del Tribunal, ya que, éste invoca su condición de Senador de la Nación para fundar la presentación en sede judicial, en tanto que, los legisladores carecen de entidad individual suficiente fuera de la legislatura para ese objeto.¹⁹

La Cámara sostuvo en los considerandos: *"...La presentación efectuada por el Senador Morales en modo alguno tiene por objeto ilustrar a esta Cámara, sobre ningún tema de derecho ni de otra índole. No expone fundamentos ni de hecho ni de derecho, limitándose a esgrimir una pretensión procesal..."*.

¹⁹ (cfr. S.T.J. Río Negro LL Patagonia 2004(diciembre, pág. 711)

Consideraciones Finales

Esta valiosa herramienta permite transparentar el debate público, buscando la transformación del pensamiento jurídico actual a través de la apertura de la discusión en búsqueda de soluciones alternativas exigidas por la realidad.

El valor de la participación de la ciudadanía en la administración de justicia es de gran importancia para el desarrollo de una sociedad democrática, aun más cuando actualmente la imagen del sistema judicial no es la ideal. De ahí la responsabilidad social que nos compete como organizaciones no gubernamentales de promocionar mecanismos institucionales que tiendan a disminuir la distancia entre la sociedad civil y el "mundo judicial", como así resaltar las ventajas de su implementación para la comprensión de este instituto por los magistrados.

SINTESIS

El amicus curiae es una herramienta procesal, mediante la cual, un tercero -ajeno a un proceso determinado-, puede hacer llegar al conocimiento de los magistrados intervinientes, opiniones fundadas en torno a la materia controvertida siempre que la resolución de la causa en la que se deduzca, se encuentren comprometidos intereses de incidencia colectiva, pluriindividuales o, cuando la sentencia, a pesar de tratar sobre la lesión a un bien individual, revista interés general o constituya una cuestión institucional relevante.

Formalidades a observar en procura de una favorable recepción procesal

- Opinión fundada, limitada al thema decidendum, considerando los hechos del litigio en forma hipotética.
 - Omitir la reiteración de los dichos de las partes.
- Las opiniones fundadas carecen de efecto vinculante respecto de los magistrados.
- Legitimación : Sostuvo la Corte Suprema que debe imperar un principio hermenéutico amplio y de apertura frente a instituciones, figuras o metodologías que, por su naturaleza, responden al objetivo de afianzar la justicia entronizado por el Preámbulo de la Constitución Nacional, entendido como valor, no sólo individual, sino también colectivo. Por lo cual, se entiende que cualquier persona física o jurídica de derecho público o privado, puede presentarse, en calidad de amicus curiae, debiendo ostentar un interés justificado en la decisión que pondrá fin al pleito en el que se presenta; interés que debe exceder el de los directamente afectados por la resolución concreta.
- No reviste la calidad de parte.
- La presentación podrá ser "de motu proprio" o a requerimiento del Tribunal.
- Se debe fundamentar el interés en participar en la causa.
- Poseer y acreditar en forma fehaciente, reconocida competencia sobre la cuestión debatida en el pleito.
- Carecer de cualquier propósito de lucro en la actividad que le compete en relación al objeto de la causa.
- La actuación del amicus curiae, no devengará honorarios y no está sujeta al pago de costas ni tasas.
 - No se requiere patrocinio letrado para la presentación del amicus curiae.
- Cuando la presentación tienda a obstaculizar la marcha normal del proceso judicial o no cumpla con los requisitos de admisibilidad, el juez de trámite podrá ordenar el desglose sin más trámite.²⁰

²⁰ Un amicus curiae trae la atención a la materia relevante de la corte, puede ser de ayuda considerable a la corte. Un escrito que no responde a este propósito carga la corte y no favorece." Regla 37 (1), [reglas del Tribunal Supremo de los E.E.U.U.](http://www.supremecourtus.gov/ctrules/rulesofthecourt.pdf)
<http://www.supremecourtus.gov/ctrules/rulesofthecourt.pdf>

- Asumir la responsabilidad por la autenticidad, veracidad y exactitud de los contenidos de la presentación.
 - Concluir sugiriendo al Tribunal/Juez la solución que se considera corresponde al caso.
 - Resulta necesario el fortalecimiento del debate público, adoptando medidas relacionadas con el acceso a la información. Se propone publicar por Internet una lista con todas las causas en trámite que sean aptas para la intervención de los asistentes oficiosos, así como también, de las fechas de las audiencias.
-